



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-01112

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por la Cooperativa Integral Bonanza -COOBONANZA- en liquidación y en contra de Moisés Rodríguez Díaz.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, el demandado quedó notificado del auto que libró mandamiento de pago en su contra, el 1 de diciembre de 2020, a través de envío de la correspondiente providencia por mensaje de datos, sin que hubiere ejercido su derecho de defensa dentro del término legal otorgado para ello.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 8 de agosto de 2019 [fl. 11, c. 1]

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$250.000.00. Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4fb8ea7e4b435ce414a92fc4d193c21e8c6c37364b5d9cca3fec38a97a02f60

Documento generado en 24/03/2021 10:24:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-01140

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada en el correo institucional el 20 de enero de 2021, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante por facultades para recibir, el despacho, de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por Senaida Sanjuan Sánchez y en contra de Luis Miguel Ordóñez Quirós, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciense.

TERCERO.- Ordenar el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total. Para el retiro de los documentos, el interesado deberá solicitar asignación de cita a través del chat ubicado en el blog del Juzgado, mediante el cual se brinda atención virtual al público: <https://juzgado15pqccm.blogspot.com/>

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Ordenar la entrega de los dineros constituidos en títulos de depósito judicial a favor del demandado, en caso de que se le hayan efectuado descuentos, previa verificación por parte de la secretaría en el portal web del Banco Agrario. Líbrense las correspondientes ordenes de pago a que haya lugar.

SEXTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08e58869271baf66bd880a3b5450a6993d6d3018d75ef9546a883556807e26a2

Documento generado en 24/03/2021 10:24:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-01249

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por la Financiera Comultrasan y en contra de Juan Carlos Diaz Rivera.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, el demandado se notificó mediante aviso entregado el 16 de octubre de 2020, previo envío del citatorio, y que no hizo uso de su derecho de defensa dentro del término legal otorgado para ello.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 23 de agosto de 2019 [fl. 22, c. 1]

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.00. Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1893ede9dea1e3968d4d3c8805ca41efb5e737dd4be4ba13121f19f405b4bf07

Documento generado en 24/03/2021 10:24:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-01451

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Bancolombia S.A. y en contra de Yenci Patricia Quintero Rodríguez.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, la demandada, quedó notificada del auto que libró mandamiento de pago en su contra, el 1 de diciembre de 2020, a través e envío de la correspondiente providencia por mensaje de datos, sin que hubiere ejercido su derecho de defensa dentro del término legal otorgado para ello.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 8 de octubre de 2019 [fl. 23, c. 1]

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$250.000.00. Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b1bb7e969483a9613dba4289cb55b6b76ae976fa566191d6a9fba70dc40b474

Documento generado en 24/03/2021 10:24:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-01495

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por el Conjunto Residencial Torres de Aranjuez P.H. y en contra de Julián Andrés Jaramillo Llano y Liliana Judith García García.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, los demandados se notificaron mediante aviso entregado el 7 de octubre de 2020, sin que hubieren ejercido su derecho de defensa dentro del término legal otorgado para ello.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 21 de octubre de 2019 [fl. 19, c. 1]

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$250.000.00. Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

738dd8bab917112cfc12db07a3b666f676afdf4545bbc8fddddd6afa5285f84d1

Documento generado en 24/03/2021 10:24:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-01793

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por la Edificio Pijao Norte - Propiedad Horizontal y en contra de Martha Lucía López Ríos.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, la demandada se notificó mediante aviso entregado el 29 de octubre de 2020, previo envío del citatorio, y que no hizo uso de su derecho de defensa dentro del término legal otorgado para ello.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 6 de diciembre de 2019 [fl. 12, c. 1]

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$200.000.00. Líquidense.

QUINTO.- Conforme a lo solicitado por la demandada, por secretaría remítasele al correo electrónico reportado copia del expediente digital.

SEXTO.- Póngase en conocimiento de la parte demandante, el pago reportado por la ejecutada, mediante memorial allegado a través del correo electrónico institucional, el 3 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

798797e5a9c0b73bb6bb932458fa086e8751e25b85c208c97935d7d292cd2ac7

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Documento generado en 24/03/2021 10:24:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-02028

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Bancolombia S.A. y en contra de Manuel Francisco Vergara Lago.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, el demandado quedó notificado del auto que libró mandamiento de pago en su contra, el 11 de noviembre de 2020, a través de envío de la correspondiente providencia por mensaje de datos, sin que hubiere ejercido su derecho de defensa dentro del término legal otorgado para ello.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 6 de febrero de 2020 [fl. 28, c. 1].

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$450.000.00. Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bda4cbce68697e5df4c4167d5c72b164e54efca5cf8d944471c8390bfab25e72

Documento generado en 24/03/2021 10:24:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 2019-02187

Dando alcance a la solicitud recibida en el correo electrónico institucional el pasado 16 de febrero de 2021, el juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de la presente demanda incoada por Isabel Cárdenas Espitia contra Innovación e Infraestructura S.A.S., formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, quien cuenta con facultades para ello.

SEGUNDO.- No hay lugar a levantamiento de medidas cautelares.

TERCERO.- Sin condena en costas por no aparecer causadas.

CUARTO.- Ordenar el desglose de los anexos de la demanda para ser entregados a favor de la parte actora. Para el retiro de los documentos, el interesado deberá solicitar asignación de cita a través del chat ubicado en el blog del Juzgado, mediante el cual se brinda atención virtual al público: <https://juzgado15pqccm.blogspot.com/>

QUINTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46b9af219c06d008ded8e0f470ef5a2d2feb7533ca21c315463ebc7ac1a723c8

Documento generado en 24/03/2021 10:24:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00208

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, adelantado por Home & Wellness S.A.S. y en contra de Diana Marcela Masson Arévalo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, la demandada se notificó mediante aviso entregado el 27 de octubre de 2020, sin que hubiere ejercido su derecho de defensa dentro del término legal otorgado para ello.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 13 de agosto de 2020.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$200.000.00. Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1fb89efd5af97e059408cf5845977c571d19bed5deb01cd662f215e56c0406aa

Documento generado en 24/03/2021 10:24:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00333

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Sandra Liliana Yaya Talero y en contra de Yelis Tirado Maestre.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, la demandada se notificó mediante aviso entregado el 30 de enero de 2021, previo envío del citatorio, y que no hizo uso de su derecho de defensa dentro del término otorgado para ello.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 22 de julio de 2020.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$400.000.00. Líquidense.

QUINTO.- Póngase en conocimiento de la parte demandante, el informe de títulos consignados a favor del presente proceso, expedido por la secretaría del juzgado. Copia de dicho informe puede ser solicitado por el interesado a través del chat habilitado en el blog del juzgado para atención virtual al público: <https://juzgado15pqccm.blogspot.com/>.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cab711245c9416d4f3a40efc010552ea46d2a6f445610d7a707b03828077b783

Documento generado en 24/03/2021 10:24:25 AM

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00541

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por RV Inmobiliaria S.A., y en contra de Manuel Sánchez Reyes y Luis Adolfo Polania Aranda.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, los demandados, quedaron notificados del auto que libró mandamiento de pago en su contra, el 30 de noviembre de 2020, a través e envío de la correspondiente providencia por mensaje de datos, sin que hubieren ejercido su derecho de defensa dentro del término legal otorgado para ello.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 28 de agosto de 2020.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$250.000.00. Líquidense.

QUINTO.- Se niega el retiro de la demanda solicitado en memorial de fecha 28 de enero de 2021, comoquiera que para ese momento los ejecutados ya habían sido notificados del auto que libró mandamiento de pago en su contra. [art. 92 C.G.P.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1600c8f95fa3f72689abe5bba13aa0b5ab5ef9d6d4c2a6c230e745bb5b5ec20c

Documento generado en 24/03/2021 10:24:26 AM

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00909

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 2 de febrero de 2021, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ca8d12d5055d3b0364522745b2a357b2d0d511de3fe12900b063d7277dabd21

Documento generado en 24/03/2021 10:24:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2018-00496

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Alquiler de Formaleta y Equipos S.A.S. y en contra de Innovar Equipos y Construcción S.A.S.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, la entidad demandada se notificó mediante aviso entregado el 12 de noviembre de 2020, sin que hubiere ejercido su derecho de defensa dentro del término legal otorgado para ello.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 22 de octubre de 2018 [fl. 54-55, c. 1]

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$400.000.00. Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67f0c0bf298ffb84ef3c3517a99236e6da50ac5dd11f1776338a3d8f933563e4

Documento generado en 24/03/2021 10:24:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2018-00843

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Banco de Bogotá y en contra de Luis Eduardo Uribe Moreno.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, el demandado se notificó mediante aviso entregado el 17 de noviembre de 2020, sin que hubiere ejercido su derecho de defensa dentro del término legal otorgado para ello.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 18 de febrero de 2019 [fl. 33, c. 1], corregido mediante auto del 18 de junio de 2019 [fl. 35, c. 1]

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$450.000.00. Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2c9d0640e864565e2ea39ab3ef2f9aa93814107d1b148bd14b5d874d0e2a850

Documento generado en 24/03/2021 10:24:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00936

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, adelantado por Fideicomiso Services administrado por Fiduciaria Coomeva S.A., entidad que actúa como cesionaria de Financiera Juriscoop S.A. Compañía de Financiamiento y en contra de John Andrés Felipe Ayure Pelayo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, el demandado quedó notificado del auto que libró mandamiento de pago en su contra, el 24 de agosto de 2020, a través de envío de la correspondiente providencia por mensaje de datos, sin que hubiere ejercido su derecho de defensa dentro del término legal otorgado para ello.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 28 de junio de 2019 [fl. 14, c. 1].

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$250.000.00. Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7af3deb5f3b8a5cf439d93f7d8ba517b25a65202793d9c2b297407f206b17983

Documento generado en 24/03/2021 10:24:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00952

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real, adelantado por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo y en contra de Kelly Rojas Peña.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, se encuentra registrada la medida de embargo sobre el inmueble hipotecado, y que, la demandada quedó notificado del auto que libró mandamiento de pago en su contra, mediante aviso entregado el 21 de septiembre de 2020, sin que hubiere ejercido su derecho de defensa dentro del término legal otorgado para ello.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 3 de julio de 2019 [fl. 75, c. 1], corregido en auto del 21 de octubre de 2019 [fl. 83, c.1]

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo del bien gravado con hipoteca, para que con el producto se paguen al demandante el crédito y as costas.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$450.000.00. Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30a1de0065a3b698350a72b1c2ac58e136a65fd2476e35bf0c506862f433a0a8

Documento generado en 24/03/2021 10:24:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00964

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por JMC Importaciones S.A.S. y en contra de Tracto Partes Bogotá S.A.S.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, la entidad demandada quedó notificado del auto que libró mandamiento de pago en su contra, el 24 de septiembre de 2020, a través de envío de la correspondiente providencia por mensaje de datos, sin que hubiere ejercido su derecho de defensa dentro del término legal otorgado para ello.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 21 de agosto de 2019 [fl. 25, c. 1]

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$200.000.00. Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0442e79897cb827b04113cf7d8193702e05b21b25b6ae3bd73c2aeabb3e09853

Documento generado en 24/03/2021 10:24:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00917

Subsanada en tiempo la demanda y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor Cooperativa Desarrollo Solidario - En Liquidación Forzosa Administrativa - En Intervención - COOPDESOL-, en contra de Libardo Alba Otavo por las siguientes sumas:

1.- Por **\$3.387.893,00** suma que corresponde a 24 cuotas de capital vencidas y no pagadas, causadas desde el 30 de mayo de 2014 hasta el 30 de abril de 2016, debidamente pactadas en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios generados sobre las cuotas de capital vencidas, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 3 de diciembre de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Lo anterior, conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio y las limitaciones de los artículos 305 del C. Penal y 111 de la ley 510 de 1999.

1.2.- Por **\$817.487,00** que corresponde a los intereses de plazo generados respecto de cada una de las cuotas de capital vencidas pactadas en el pagaré que sirve de base a la ejecución.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Alejandro Ortiz Peláez, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55ffeb82cd5d97e8832c9c26412ac6c8a9ce4baedef15afa612baeae4cdf7ccd



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Documento generado en 24/03/2021 10:24:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00921

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 2 de febrero de 2021, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a698e394eece7d41ef7a28b468ed4b8abdb08e794c020ffb17b83b44c0c61275

Documento generado en 24/03/2021 10:24:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00926

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 2 de febrero de 2021, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

003ef1d8f885a945fbf04bac469468158f00d1bec871c5a328d021af699838d9

Documento generado en 24/03/2021 10:24:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00929

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 2 de febrero de 2021, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48ae0971ec20a804e1f8ead6abf206bfbebe42d32ac600b71e1048ec3bf8292f

Documento generado en 24/03/2021 10:24:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-01202

ASUNTO

Se profiere sentencia de única instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por Cristina Navarrete Sarmiento en contra de Sandra Elizabeth Morales Mariño.

ANTECEDENTES

Cristina Navarrete Sarmiento, actuando en causa propia, demandó a Sandra Elizabeth Morales Mariño, pretendiendo el recaudo judicial de \$20.000.000 por concepto de capital incorporado en el título valor soporte del cobro ejecutivo; más los intereses moratorios sobre dicha suma a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta que se verifique su pago efectivo.

Como sustento fáctico de lo pretendido adujo, en lo medular, que la demandada se obligó cambiariamente con Jaime Alfonso Morales Mariño y María del Pilar Trujillo Mora, quienes le endosaron en propiedad la letra de cambio asiento del cobro.

Se libró orden de apremio en la forma solicitada en la demanda por auto de 14 de agosto de 2019. Además, se dispuso enterar de dicho proveído a la ejecutada.

Así, pues, Sandra Elizabeth, notificada de la acción adelantada en su contra, se opuso a la prosperidad de las pretensiones argumentando, en lo medular, que si bien suscribió el título valor, base del recaudo, lo cierto es que no hizo parte de la relación negocial que le antecedió.

Que no adeuda suma alguna de dinero a la demandante, y que nunca se benefició de la suma cuyo recaudo judicial se pretende.

Que a la fecha no cuenta con los medios económicos para pagar la deuda, si es que el hecho de suscribir el instrumento cambiario la conmina a hacerlo.

Mediante auto adiado 3 de marzo de 2020 se dio traslado a la parte actora de las excepciones de mérito formuladas por el demandado.

Integrado debidamente el contradictorio, y agotadas las etapas propias de la instancia, es del caso proferir sentencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Preliminarmente corresponde precisar que el presente fallo anticipado, escrito y por fuera de audiencia, se torna procedente por cuanto se ha



configurado con claridad causal de sentencia anticipada, que dada su etapa de configuración, la naturaleza de la actuación y la clase de pruebas requeridas para la resolución del asunto, imponen un pronunciamiento con las características reseñadas.

En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, «Cuando no hubiere pruebas por practicar», siendo este el supuesto del caso de autos, ubicando al Juzgado en posibilidad de resolver de fondo y abstenerse de proceder en forma distinta.

Así, pues, ha dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que: *[p]or supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis.*

“De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane” [expediente 11001-02-03-000-2016-03591-00 sentencia de 15 de agosto de 2017].

Sin duda, acá se enfrenta la pretensión ejecutiva atacando la relación negocial que le dio origen. En ese punto, bueno es recordar que aun cuando los títulos valores traigan implícita su validez y toda obligación cambiaria derive su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, sólo en ciertas condiciones es posible cuestionar la fuerza con que se mueven en el tráfico jurídico con argumentos que concurren hasta el origen causal de los mismos, pues, en principio, la creación de todo título valor supone una causa, una razón para su emisión, de allí que sea la relación fundamental o negocio subyacente como contrato o negocio que, independientemente de la literalidad y autonomía que en ellos se incorpora, une a las partes y da origen al documento (compraventa, mutuo, contrato de sociedad, etc.).

Traduce lo dicho en que los títulos valores están ligados, en su génesis, a esa relación subyacente del negocio primigenio, diferente, en todo caso, al derecho que en ellos se incorpora, ya que una es la relación de las partes en el negocio que les dio origen, y otra muy distinta, es la relación cartular entre el obligado en el título y su tenedor, pues a partir de aquel se crea un nuevo negocio jurídico con características propias que lo hace independiente, tan así que la omisión de los requisitos establecidos por la ley para esta clase de documentos no afecta el negocio jurídico originario.

No obstante, hay casos en que la relación jurídica que antecede al título no se desliga completamente de él, por ejemplo, cuando el título no ha circulado y se encuentra en poder del primer beneficiario, tal y como es el caso.

Con todo, si es que los títulos valores están amparados por principios que exponen de manera suficiente su naturaleza jurídica, como los de literalidad y autonomía, quien pretenda desvirtuar uno de tales documentos está compelido a probarlo de forma fehaciente, pues no pueden ser derruidos con la mera afirmación que de ellos haga el obligado. Por el contrario, las pruebas deben ser certeras y contundentes, so pena de que dichos instrumentos sigan comportando la fuerza demostrativa que le es inherente.



Pero es que, en verdad, acá existe una marcada orfandad demostrativa al respecto, pues a lo que se atuvo la ejecutada en ese propósito de persuadir al fallador fue, simplemente, a su dicho, algo que impide que esos argumentos defensivos salgan adelante.

Y es que ya se sabe que la carga de demostrar la extinción, en el sentido lato, de las obligaciones recae, al abrigo de cualquier duda, en hombros del deudor, no solo porque así lo prevé el artículo 1757 del Código Civil, cuando a su tenor literal prevé que: “[i]ncumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o esta”, sino porque así también lo dispone el artículo el artículo 167 del Código General del Proceso, precepto que consagra la regla general sobre la carga de la prueba, cuando señala que “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, norma que abarca la regla conocida con el aforismo latino *onus probandi, incumbit actori*¹,

Carga demostrativa que para el Juzgado, se insiste, no se cumplió en el caso concreto, pues si bien la demanda dice que está en la capacidad de probar la situación fáctica que expone, de esas alegaciones nada se arrimó en oportunidad al expediente.

Al respecto, recuérdese que el artículo 173 del Código General del Proceso señala que: “[p]ara que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. Claro, es que el momento para aportar o solicitar medios de convicción idóneos para probar su dicho era la contestación de la demanda; sin embargo, se malbarató esa valiosa oportunidad que tenía para acreditar probatoriamente su teoría del caso.

Así las cosas, y como quiera que la ejecución cumple con los requisitos previstos en la ley adjetiva y sustantiva para tal fin, y los argumentos expuestos por la ejecutada no logran enervarla, entonces se ordenará seguir adelante con el cobro compulsivo.

Las costas, en virtud de la regla primera del artículo 365 del C.G.P., se impondrán a cargo de la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago, conforme lo expuesto.

¹ Sobre el tópico importa destacar que los artículos 1757 del Código Civil y 167 de la codificación adjetiva, tienen como directa orientación plasmar la exigencia para el sujeto que afirma, probar lo manifestado con el fin de persuadir a su contraparte y al juez sobre su verdad, carga probatoria que si no es satisfecha, conduce a que el interesado asuma las consecuencias jurídicas por la falencia probatoria acerca de los hechos expuestos. (T.S. de Bogotá M.P. Luis Roberto Suárez G. auto 38-99-1029-02 del 23 de enero de 2004).



SEGUNDO.-DECLARAR NO probadas las excepciones formuladas por la parte demandada, atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- LIQUÍDESE el crédito, observando las reglas establecidas por el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- DECRETAR el remate, previo avalúo, de los bienes embargados, así como de los que se llegaren a embargar posteriormente, para que con su producto se pague el crédito y las costas a la parte demandante.

QUINTO.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Líquidense por secretaría, incluyendo la suma de \$500.000.00, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ba8969ee06a316225a4d3fdc2aed0e5910150b52669f41d250e4e5d12af4c26**
Documento generado en 24/03/2021 02:48:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00910

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430;
RESUELVE:

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor IGT COLOMBIA LTDA, antes GTECH COLOMBIA LTDA, en contra de ALEX ZAIN MEZA PEREZ, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ 9.040.201.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital vencidas, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 25 de noviembre de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado Sebastián Forero Garnica, a quien le fue conferido el mandato por parte de del Grupo Consultor Andino.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64e541ea43d27b420ba460462aa2c6f8aae2048d495f5a1d51a1e317f62c00e6

Documento generado en 24/03/2021 10:24:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00911

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 384 *ibídem*,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la presente demanda de restitución de inmueble arrendado - local comercial y vivienda urbana- instaurado por ALEJANDRO PEREZ ARCE y MARIA CONSUELO PEREZ MORENO contra CLAUDIO JOSE QUEMBA SUESCA y MARÍA MARICELA OTALORA ROA.

SEGUNDO.-Notifíquese el presente proveído a la parte demandada conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., y 8° del Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO.- Tramítese esta demanda por el procedimiento verbal sumario, en los términos del Art. 390 y ss., *Ibídem*.

CUARTO.- Se insta a la parte demandada para que acredite el pago de los cánones que se causen durante el trámite del proceso so pena de dar aplicación al inciso 3° del numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P., esto es tenerla por no oída.

QUINTO.- Teniendo en cuenta lo normado en el inciso 2° del numeral 7° del artículo 384 *Ibidem*, previamente a ordena la medida cautelar solicitada, se ordena a la parte actora prestar caución por la suma de \$1.650.000.00, mediante póliza de seguro.

SEXTO.- Reconózcase personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada Emidia Alejandra Sierra Quiroga, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

470aba22ad482de46275c9ce989d63f1c26f9d5e8538e84a2963d867ea470fd9

Documento generado en 24/03/2021 10:24:30 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2020-00913

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430.

RESUELVE

1.- Librar mandamiento ejecutivo por la vía singular de mínima cuantía, a favor de RV Inmobiliaria S.A. y en contra de SERGIO ANDRES HERNANDEZ FARIETA, MONICA FERNANDA HERNANDEZ DIAZ, y JAVIER MAURICIO CONTRERAS PEDRAZA, por los siguientes conceptos:

1.1- Por la suma de **\$2.156.282.00 M/Cte.**, por concepto de dos (2) cánones de arrendamiento, correspondientes a los meses de julio y agosto de 2020.

1.2.- Por la suma de **\$2.156.282.00, M/Cte.**, por concepto de cláusula penal por incumplimiento contenida en el contrato de arrendamiento, la cual fue reducida con fundamento en el art. 1601 C.C. y art. 430 C. G. del P., como quiera que la cláusula penal no puede exceder el duplo de lo pactado como canon de arrendamiento.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto actúa la demandante RV Inmobiliaria S-A-, en nombre propio a través de su representante legal para asuntos judiciales Juan José Serrano Calderón

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(1)

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a24ddb61dd42101c595815a4ffb3f4039e3b05203c304451861dc72fc7ad88b

Documento generado en 24/03/2021 10:24:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00916

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 2 de febrero de 2021, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0d4cb36681b15c49a8ee52a00b78980ec7cea2b16321f5839fcab0735cae2d5

Documento generado en 24/03/2021 10:24:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**